

Lima, catorce de diciembre de dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el abogado de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT contra la resolución a fojas ciento seis, del uno de agosto del dos mil doce, que confirmó la resolución de fecha veintidós de mayo del dos mil doce, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento a favor de José Gonzalo Portocarrero Rodríguez y de Carlos Miguel Zúñiga Rodríguez, y dispuso el sobreseimiento de la causa seguida contra éstos, por el delito de defraudación tributaria en la modalidad de obtención indebida de crédito fiscal, en agravio del Estado - SUNAT.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y:

CONSIDERANDO:

Primero: Que, conforme al estado del proceso y en aplicación de lo preceptuado en el numeral seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el recurso de casación está bien concedido -auto de folios ciento veintitrés- y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; en ese sentido, corresponde precisar que se cumplió con el trámite de traslado respectivo, conforme se advierte en autos.

Segundo: La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en los numerales uno, dos y tres del artículo cuatrocientos veintisiete del Código acotado, teniéndose en

cuenta que "el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores"; que, además, el delito más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años; advirtiéndose en el caso de autos que el proceso penal incoado es por la comisión del delito de defraudación tributaria, en la modalidad de obtención indebida de crédito fiscal, previsto en los artículos uno y cuatro, literal a) de la Ley Tributaria, Decreto Legislativo ochocientos trece, cuya pena en su extremo mínimo supera los seis años; en consecuencia, el hecho ilícito alcanza el criterio de *summa poena* establecido en la norma procesal.

Tercero: Que, la defensa de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria en su impugnación de fojas ciento catorce, invoca las causales establecidas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, en el: a) inciso UNO -"Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías"-, esgrimiendo que el Ministerio Público no realizó investigación suficientemente sustentada para poder sobreseer una causa valiéndose únicamente de los dichos del imputado y de personas vinculadas a él, por tanto, la resolución recurrida vulnera el debido proceso; y, b) inciso cinco -" Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor"-, alegando que la prueba ofrecida por el Ministerio Público es suficiente para sostener una acusación.

Cuarto: Que, el artículo cuatrocientos treinta del Código Adjetivo, en su numeral uno establece que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, debe citar concretamente los

preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, debe precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cual es la aplicación que pretende; en ese sentido, si bien el recurrente invoca las causales uno y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, se advierte que los argumentos vertidos están referidos a la valoración de pruebas que fueron tomadas en cuenta por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia para emitir el sobreseimiento del proceso; que en la presente impugnación el recurrente esgrime fundamentos que pretenden acreditar la responsabilidad penal de los encausados José Gonzalo Portocarrero Rodríguez y Carlos Miguel Zúñiga Rodríguez en el delito de defraudación tributaria; tal situación imposibilita a esta Sala Suprema conceder el recurso de casación, pues éste recurso no está destinado a la realización de un nuevo análisis de los medios probatorios, toda vez que, la Sala Suprema no constituye una segunda instancia de apelación, sino una instancia de supervisión, dirigida a establecer si los órganos jurisdiccionales, al emitir la resolución cuestionada, lo hicieron en cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales propios de un Estado Constitucional de Derecho. Asimismo, es menester señalar que el recurrente invocó la modalidad excepcional de casación, sin embargo no cumplió en exponer puntualmente las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, ello de conformidad con el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal. Además, es oportuno señalar que los representantes del Ministerio Público han mostrado su conformidad con el sobreseimiento a favor de los encausados José Gonzalo Portocarrero Rodríguez y Carlos Miguel Zúñiga Rodríguez, por tanto, en el caso de autos ha operado el principio acusatorio.

Quinto: En tal sentido el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal y sus normas concordantes, establecen que se declarará inadmisibile el recurso de casación si no cumple con los requisitos

preestablecidos para ser declarado bien concedido; siendo así, se advierte que en el presente caso no es suficiente que se cumpla con el presupuesto señalado en el tercer considerando, sino también con los demás que prescribe la norma procesal, circunstancia que no se cumplió en el presente caso, como se ha advertido en el considerando precedente.

Sexto: El artículo cuatrocientos noventa y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal establece las personas e instituciones públicas que están exentas al pago de costas, por lo que se advierte en el presente caso motivos para la exoneración al pago del recurrente -el recurso de casación fue interpuesto por el abogado de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT-.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones: declararon **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el abogado de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT contra la resolución de fojas ciento seis, del uno de agosto de dos mil doce, que confirmó la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil doce, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento a favor de José Gonzalo Portocarrero Rodríguez y de Carlos Miguel Zúñiga Rodríguez, y dispuso el sobreseimiento de la causa seguida contra éstos, por el delito de defraudación tributaria en la modalidad de obtención indebida de crédito fiscal, en agravio del Estado - SUNAT.

II. EXONERARON al recurrente del pago de las costas por la tramitación del presente recurso.

III. MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

IV. ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.-

S.S.

VILLA STEIN 

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

JPP/laay



Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA